21349/2023 ACC GROUP SA (TF 48074-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023.-LR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que mediante resolución de fecha 10/05/2022 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró de oficio su incompetencia para entender en la presente causa (ver págs. 24/27 de la copia digital de fecha 30/6/23 identificada como "Bloque 10").

Para así decidir, entendió "que los agravios del apelante no se refieren a una resolución de la AFIP-DGI en los términos del citado art. 159 de la ley 11.683, toda vez que en el caso de autos el organismo fiscal no ha dictado acto administrativo alguno objeto de apelación o repetición que determine tributo, ajuste quebranto, imponga multa, deniegue repetición de tributo o se demande repetición o por retardo de ésta y por lo tanto no se encuentra habilitada la vía para recurrir ante este Tribunal, así como que tampoco se trata de un recurso de amparo, remedio éste, previsto en el art. 182 de la ley de marras ante la demora de los empleados de la administración en realizar un trámite o diligencia a su cargo" (*sic*).

Asimismo, destacó que "la competencia de este organismo no comprende cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que ésta sea, sino exclusivamente aquéllas que resulten del texto de la ley de su creación" (*sic*).

2º) Que contra esa decisión la parte actora apeló y fundó su recurso (ver pág. 30 y págs. 31/37 de la copia digital de fecha 30/6/23 identificada como " Bloque 10).

Entendió que "esta Jurisdicción es COMPETENTE, toda vez que el acto apelado corresponde a la determinación de oficio del IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO sobre las contribuciones inmersas en las declaraciones juradas de éste contribuyente en sus

#37808318#392486471#20231121180954000

estados contables transformándolos de tal forma en "**actos presuntivos tributarios**".

Explicó que "…..el impuesto que conforma las contribuciones ingresa dentro del costo de la empresa, y en el resultado final del ejercicio económico gravado al mismo con el tributo de IVA. Siendo entonces, éste último una "obligación accesoria" de igual naturaleza que su "obligación principal", siendo ambos conceptos de igual "naturaleza", un "impuesto"." (*sic*).

Indicó que "AUN SI LA DETERMINACIÓN DE OFICIO surge del acto presuntivo tributario de la propia declaración jurada del contribuyente INDICANDO LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ENUNCIATIVO compuesto por los TRIBUTOS AQUÍ APELADOS" (*sic)*.

Destacó que "…es competente en función de la materia toda vez que "el tributo de IVA", conforme el tratamiento recaudatorio que le dispensa la AFIP. Porque si el IVA fuese distinto a las CONTRIBUCIONES PATRONALES, sería una falacia porque rompe el concepto de homogeneidad" *(sic)*.

Solicitó se revoque el fallo apelado.

3°) Que la representación de la AFIP-DGI contestó el traslado conferido (ver págs. 38/48 de la copia digital de fecha 30/6/23 identificada como "Bloque 10").

Explicó que "de la propia letra de la Ley surge, que frente a una pretensión como la de autos no puede hacerse uso de la vía recursiva consagrada por el inciso b) del artículo 76… pretendiendo que el Tribunal Fiscal de la Nación ejerza su jurisdicción" (*sic*).

Recordó que "carácter expreso de la competencia y el sistema recursivo instaurado por la Ley n° 11.683 y su decreto reglamentario al reglar recursos ante el Tribunal Fiscal, ate la Justicia y recursos para toda aquella situación que no se encuentra expresamente considerada a nivel jurisdiccional…." (*sic*).

Advirtió que “la cuestión sometida a conocimiento de esa Alzada no se ajusta a ninguno de los supuestos mencionados por la ley procedimental para impulsar la competencia del T.F.N.” (*sic*).

Destacó que “la actora no puso en discusión la determinación de deuda alguna por parte de mi mandante, sólo se limitó a expresar cuestiones atinentes a la incidencia de la inflación en la expresión de su contabilidad” *(sic*).

Solicitó se confirme la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación declarada de oficio.

4º) Que ACC Group S.A. interpuso un recurso de apelación (art. 76 inc. b) de la ley 11.683) a efectos de que “…se declare la nulidad de las normativas que imposibilitan la aplicación de la técnica de re-expresión de estados contables en moneda homogénea y se adecúen los montos de los intereses y la inflación que afectan a los estados contables como variables económicas lesivas para la empresa” (*sic*).

5º) Que, la competencia es la aptitud que la ley otorga para conocer en las distintas controversias planteadas, en atención a la materia, el grado, el valor o respecto a un territorio determinado.

En el caso del Tribunal Fiscal de la Nación, la competencia en materia tributaria se encuentra regida por los arts. 159 y 165 de la ley 11.683.

Al respecto conviene recordar que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN será competente para conocer: "a) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) o CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000), respectivamente;

"b) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que, impongan multas superiores a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto;

#37808318#392486471#20231121180954000

"c) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la A.F.I.P., y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000);

"d) [d]e los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81;

"e) [d]el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183..."

En el caso, como ha señalado el Tribunal Fiscal de la Nación, la pretensión impugnatoria no se dirige a cuestionar acto administrativo alguno, por ende, el recurso de apelación interpuesto por la actora, carece de objeto de impugnación, pues no existe actividad administrativa que pueda ser identificada como susceptible de afectar al particular.

Asimismo, la acción incoada tampoco es susceptible de ser encuadrada en la hipótesis del art. 182 de la ley de rito, al no tratarse de un caso de demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos –organismo jurisdiccional encargado de revisar determinados actos de la A.F.I.P.-D.G.I.– en el marco del art. 159 de la ley 11.683.

Por ser ello así, los agravios invocados carecen de relevancia pues no se relacionan con las circunstancias fácticas y jurídicas y por cierto, tampoco con los supuestos en que normativamente ha sido atribuido el conocimiento de recursos al Tribunal Fiscal de la Nación; a lo que se añade que la sustancia del planteo involucra situaciones hipotéticas y conjeturales, las que, como es evidente, no pueden ser materia de examen y decisión jurisdiccional.

#37808318#392486471#20231121180954000

Como corolario de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios del apelante.

6º) Que asimismo, corresponde señalar que la equivocada articulación del recurso ante un órgano incompetente no implica la pérdida del derecho a oponer las defensas correspondientes en la instancia correcta (cfr. Sala I, "Iochpe", del 17/7/01) por lo que en atención a la declaración de incompetencia del Tribunal Fiscal que se confirma y por aplicación del principio *iura novit curia* la Cámara se encuentra habilitada para calificar el procedimiento y asignarle al recurso interpuesto la vía procedente (cfr. esta Sala Expte. Nº 11.373/2012 “DESTIPET SRL (TF 33993-I) c/ DGI” del 19/04/2012, Sala I, "La Casa del Filtro y Accesorios S.A.", del 27/7/93 y "Medina", del 21/3/96; Sala V "Volkswagen Argentina S.A. (T.F. 14.257 A) Incidente c/D.G.A." 11/11/02).

En consecuencia, resulta apropiado remitir las actuaciones a la D.G.I., a efectos de que se le dé el trámite respectivo.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: 1°) desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a la actora (art. 68 del C.P.C.C.N.), y 2°) devolver los autos al Tribunal de origen, para que los remita a la Dirección General Impositiva en los términos del considerando 6°).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 22/11/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37808318#392486471#20231121180954000